

AUTORIZACION AL ALCALDE DE CUCUTA.

DECRETO NUMERO 2063 DE 1953

(AGOSTO 5)

por el cual se concede una autorización al Alcalde Municipal de Cúcuta.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la Nación;

Que por Decreto número 3520 de 9 de noviembre de 1949 se suspendieron las sesiones de los Concejos Municipales;

Que el Municipio de Cúcuta compró a la Compañía del Ferrocarril de la citada ciudad, dos casas con el exclusivo objeto de destinarlas al servicio del Colegio de Señoritas, regentado por las Reverendas Hermanas de La Presentación

Que para tal compra la colonia alemana de la ciudad de Cúcuta contribuyó para ese exclusivo fin con la cantidad de mil pesos oro (\$ 1.000.00), según consta en escritura pública;

Que es deseo del Gobierno Municipal el ceder dicho inmueble a la citada Comunidad para que se cumplan plenamente los fines a que fue destinado y se ponga en condiciones aptas para el funcionamiento normal del Colegio, siendo esto de evidente conveniencia para el conglomerado social cucuteño,

DECRETA:

Artículo primero. Autorízase al Alcalde Municipal de Cúcuta para ceder a título gratuito el derecho de dominio que tiene el Municipio sobre el inmueble que ocupa actualmente el Colegio de la Presentación, en la misma ciudad a la Comunidad de las Hermanas de la Presentación.

Artículo segundo. La Alcaldía Municipal fijará las precisas condiciones de la destinación de dicho inmueble y dará las autorizaciones del caso para otorgar la correspondiente escritura pública.

Artículo tercero. Este Decreto rige desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de agosto de 1953.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

El Ministro de Gobierno,

Lucio Pabón Núñez.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Evaristo Sourdis

El Ministro de Justicia,

Antonio Escobar Camargo.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Villaveces.

El Ministro de Guerra,

Brigadier General Gustavo Berrío M.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

Brigadier General Arturo Chary.

El Ministro del Trabajo,

Aurelio Caycedo Ayerbe.

El Ministro de Salud Pública,

Bernardo Henao Mejía.

El Ministro de Fomento,

Alfredo Rivera Valderrama.

El Ministro de Minas y Petróleos,

Pedro Nel Rueda Uribe.

El Ministro de Educación Nacional,

Manuel Mosquera Garcés.

El Ministro de Comunicaciones,

Teniente Coronel Manuel Agudelo.

El Ministro de Obras Públicas,

Santiago Trujillo Gómez.

SE ORGANIZA LA JUDICATURA MUNICIPAL.

DECRETO NUMERO 2064 DE 1953

(AGOSTO 5)

por el cual se organiza la judicatura municipal.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio la República;

Que aunque la Constitución Nacional exige el título de abogado para los Jueces Municipales, sólo hay en el país cien Juzgados provistos en propiedad y, en cambio, hay más de setecientos desempeñados en interinidad por funcionarios que no reúnen las calidades constitucionales;

Que la judicatura municipal ha venido funcionando con notables deficiencias, a causa de la falta de preparación jurídica de los Jueces que los Tribunales se ven obligados a designar en interinidad;

Que es deber del Gobierno mejorar la administración municipal de Justicia, no sólo con una congrua y decorosa remuneración, sino con la presencia en los Juzgados de los jóvenes que han terminado sus estudios de Derecho y están en capacidad intelectual y moral de poner en práctica sus conocimientos universitarios y de prestar un eficiente servicio a la República,

DECRETA:

Artículo 1º Los Tribunales Superiores elegirán libremente Jueces Municipales en propiedad a los abogados titulados con arreglo a la Constitución.

Parágrafo. Los abogados titulados que, habiendo aceptado el cargo de Jueces Municipales, se abstengan de posesionarse dentro del término legal, sin justa causa, incurrirán en multa hasta de \$ 500.00 que impondrá de oficio o a petición de parte el Ministerio de Justicia.

Artículo 2º A partir del 11 de enero de 1954 sólo podrán ejercer el cargo de Juez Municipal en interinidad:

a) Los abogados titulados;

b) Los ciudadanos que hayan terminado estudios de Derecho, y

c) Los abogados aceptados que hayan obtenido matrícula en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Artículo 3º Los Tribunales Superiores sólo podrán elegir Jueces Municipales interinos, a falta de abogados titulados que acepten el cargo, a los estudiantes que hayan terminado la carrera de abogado y que aparezcan inscritos en las listas que confeccione el Ministerio de Justicia, con base en las certificaciones de las Facultades de Derecho, oficialmente aceptadas.

Artículo 4º Agotadas las listas a que se refiere el artículo anterior, podrán los Tribunales designar como Jueces Municipales interinos, a los abogados aceptados que hayan obtenido matrícula en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Artículo 5º Los Jueces Municipales elegidos en interinidad deberán obtener del respectivo Tribunal Superior la confirmación del nombramiento, previa comprobación de las calidades exigidas en el presente Decreto.

Artículo 6º Las Facultades de Derecho no podrán otorgar el título de Abogado a los ciudadanos que terminen sus estudios en 1953, y en los años subsiguientes sin la previa comprobación de haber desempeñado las funciones de Juez Municipal por un período no menor de un año.

Artículo 7º Los Jueces en interinidad a que se refieren los artículos anteriores, podrán ejercer el cargo hasta por el término de un año.

Artículo 8º Si los Tribunales Superiores no pudieren designar a todos los estudiantes que hubieran terminado en 1953, y en los años subsiguientes por falta de plazas vacantes, el Ministerio de Justicia podrá nombrarlos como Jueces de Instrucción.

Artículo 9º En el caso de que el número de los abogados titulados que acepten el cargo de Jueces Municipales y de los estudiantes que hayan terminado sus estudios de Derecho, excediere del número de Juzgados que se haya de proveer, se computará a los estudiantes que hayan terminado

sus estudios, y para efectos del artículo 6º de este Decreto, el tiempo servido como Jueces de Instrucción del Ministerio de Justicia.

Artículo 10. Los Jueces Municipales en propiedad y los interinos que reúnan las calidades exigidas en los artículos anteriores de este Decreto, tendrán a partir del 11 de enero de 1954, las siguientes asignaciones:

- a) Los de las cabeceras de Distrito Judicial...\$ 650.00
- b) Los de cabeceras de Circuito ... 600.00
- c) Los de los demás Municipios ... 500.00

Artículo 11. Sólo en el caso de que no fueren suficientes los abogados titulados, los ciudadanos que hubieren terminado sus estudios de Derecho y los abogados aceptados de que trata el artículo 2º podrán los Tribunales Superiores completar la provisión de los Juzgados Municipales de cada Distrito Judicial, con ciudadanos de conducta intachable, elegidos por el voto unánime de los miembros de la corporación.

Artículo 12. El Ministerio de Justicia velará por el cumplimiento de las normas de este Decreto, por intermedio del Departamento de Vigilancia de la Rama Jurisdiccional, y queda facultado para aplicar sanciones disciplinarias de multa, suspensión del cargo o destitución a sus contraventores, en la forma a que hubiere lugar.

Artículo 13. Quedan suspendidas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto, que rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de agosto de 1953.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

- El Ministro de Gobierno,
Lucio Pabón Núñez.
- El Ministro de Relaciones Exteriores,
Evaristo Sourdis
- El Ministro de Justicia,
Antonio Escobar Camargo.
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos Villaveces.
- El Ministro de Guerra,
Brigadier General Gustavo Berrío M.
- El Ministro de Agricultura y Ganadería,
Brigadier General Arturo Chary.
- El Ministro del Trabajo,
Aurelio Caycedo Ayerbe.
- El Ministro de Salud Pública,
Bernardo Henao Mejía.
- El Ministro de Fomento,
Alfredo Rivera Valderrama.
- El Ministro de Minas y Petróleos,
Pedro Nel Rueda Uribe.
- El Ministro de Educación Nacional,
Manuel Mosquera Garcés.
- El Ministro de Comunicaciones,
Teniente Coronel Manuel Agudelo.
- El Ministro de Obras Públicas,
Santiago Trujillo Gómez.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

TRASLACIONES EN EL PRESUPUESTO VIGENTE.

DECRETO NUMERO 2035 DE 1953
(AGOSTO 4)

por el cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto de Gastos vigente (Ministerios de Relaciones Exteriores, de Justicia y de Educación Nacional).

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales y de conformidad con el Decreto legislativo número 1599 de 1953,

DECRETA:

Artículo primero. Hácense las siguientes traslaciones en el Presupuesto de Gastos vigente:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO 11

Personal y Material.

Del artículo 127.—Para atender a los gastos que demande la publicación del Boletín del Ministerio, suscripción y compra de revistas y periódicos, adquisición de libros de consulta para la Cancillería y para las Embajadas, Legaciones y Consulados de la República en el Exterior, en la presente vigencia y anteriores, en el año\$ 2.500.00

Del artículo 130.—Para la reinstalación del taller de encuadernación, reparación y compra de maquinaria, materiales de encuadernación y empaste, y todos los demás que se necesiten para su perfecto funcionamiento, en el año 2.500.00

CAPITULO 12

Servicio Diplomático

Del artículo 143.—Para atender al pago de sueldos, en viaje, de ida y regreso, de funcionarios del Servicio Diplomático, en el año ... 9.000.00

CAPITULO 13

Servicio Consular.

Del artículo 148.—Para atender al pago de sueldos en viaje, de ida y regreso de los funcionarios del servicio consular en el año .\$. 1.000.00

CAPITULO 14

Convenciones Internacionales

Del artículo 150.—Para pagar la cuota ordinaria de Colombia a la Organización de los Estados Americanos, en Washington 19.984.34

CAPITULO 15

Gastos varios.

Del artículo 157.—Para completar la dotación de muebles y demás menaje del Palacio de San Carlos, en el año 20.000.00

Del artículo 158.—Para la adquisición de edificios, compra de mobiliario, enseres, útiles y otros elementos similares destinados a la dotación de las Embajadas y Legaciones de Colombia en el Exterior; y para gastos de edición de formularios consulares, transportes, seguros y demás relacionados con el manejo y distribución de dichos formularios, en el año, 50.000.00 104.984.34

MINISTERIO DE JUSTICIA

CAPITULO 23

Juzgados de Circuito

Del artículo 207.—Para dotación de las oficinas de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, de máquinas de escribir, muebles, enseres y libros de consulta, en la presente vigencia y anteriores, en el año \$ 61.392.54

CAPITULO 25

Cuerpo Auxiliar de la Rama Jurisdiccional.

Del artículo 212.—Para sueldos del personal de los

Juzgados de Prevención de Casanare y Arauca y de El Bordo, en el año\$ 1.074.00

Del artículo 217.—Para sueldos del personal del Instituto de Medicina Legal y de las Oficinas de Medicina Legal de Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Manizales, Medellín, Neiva, Pasto, Popayán, Quibdó, Santa Marta y Tunja, en el año 12.338.40 74.804.94

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

CAPITULO 90

Educación Secundaria.

Del artículo 953.—Para servicio de energía, agua, aseo, teléfono, material de enseñanza, útiles de escritorio, deportes, drogas, excursiones, reparaciones, jornales, imprevistos, dotación y demás gastos de este Instituto ("Nicolás Esguerra", de Bogotá), en el año 20.000.00

CAPITULO 91

Departamento Nacional de Educación Femenina.

Del artículo 974.—Para viáticos y gastos de transporte del personal y de los Inspectores del Departamento de Educación Femenina, en el año 6.973.50

CAPITULO 93

Educación Técnica.

Del artículo 1139.—Para sueldos del personal, compra de maquinaria y herramientas, materiales, jornales, acondicionamientos locativos, instalaciones generales, imprevistos y demás gastos, en el año (Ley 56 de 1947) 10.000.00

CAPITULO 98

Alta cultura.

Del artículo 1260.—Para sueldos del personal cientí-